

CONSTANCIA SECRETARIAL:El día 18 de mayo de la presente anualidad, siendo las 9:30 a.m., me comuniqué al teléfono 3137308603, donde fui remitida a buzón de mensajes, posteriormente envíe solicitud de información de recibido o no de respuesta al derecho de petición por parte de Servientrega S.A. a través del correo electrónico almarinori28@gmail.com, suministrado en el derecho de petición y de tutela, a lo cual el accionante contestó a través del correo, que si había recibido respuesta.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GALILEO INSTRUMENTS S.A.S.- R.L. JULIAN RICARDO RODRIGUEZ VALENCIA
ACCIONADO	SERVIENTREGA S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00503 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.117
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	DENIEGA CARENCIA DE OBJETO HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **JULIAN RICARDO RODRIGUEZ VALENCIA** en calidad de Representante Legal de **GALILEO INSTRUMENTS S.A.S.** en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que Nuestra empresa, de razón social, GALILEO INSTRUMENTS S.A.S., que la empresa que representa tiene por objeto principal, la venta y comercialización de drones y equipos topográficos, razón por la cual realiza ventas y envíos a muchas zonas del territorio nacional. En consecuencia, se ven obligados a tercerizar el envío de las mercancías, cuando se realizan ventas con destino a ciudades retiradas del área metropolitana.

En consecuencia, como producto de la venta de unos equipos realizada a la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, su empresa decidió contratar con la empresa Servientrega S.A. para hacer dicho envío teniendo como origen Medellín, Antioquia, envío de dos estaciones topográficas que se efectuaron el día 20 de febrero de 2020, días anteriores, a que se declarara la emergencia sanitaria en el territorio nacional, como resultado de la pandemia del covid-19.

EL número de radicado de dicho envío es el **9112906047**, al cual el día 26 de febrero de 2020 se hizo seguimiento al envío, y éste aparecía en ruta, y posterior, se perdió la trazabilidad de los equipos ya que declararon la emergencia y cuarentena obligatoria en el territorio nacional y la Universidad del Magdalena se vio obligada a suspender la presencialidad hasta principios de 2021.

Que el pasado 12 de febrero de 2021, la Universidad retomó labores y se realiza el rastreo del envío, sin embargo, la información del sistema arroja: "salió a ciudad de destino", razón por la cual se hicieron múltiples solicitudes a Servientrega, unas de las tantas arrojaron radicado **5388931** del 17 de febrero 2021, mediante solicitud realizada en las instalaciones físicas de la mencionada empresa, en la sucursal ubicada en la ciudad de Medellín, donde hasta la fecha y a pesar de que se ha intentado establecer comunicación con la mencionada, no se ha dado respuesta.

Dentro del escrito petitorio indicó lo siguiente:

"SE SOLICITA DE FORMA URGENTE LA UBICACIÓN DE ESTE ENVÍO Y DARLE MOVILIDAD PARA RECLAMAR EN LA OFICINA PPAL SERVIENTREGA CRA 48 18 29 AV. LAS VEGAS INDUSTRIALES ANTIOQUIA. SE CREA SOLICITUD/RADICADO 53933734"

Por lo expuesto solicitó del despacho, tutelar su derecho de petición, realizado el día 17 de febrero de 2021.

Como anexos aportó copia del radicado de envío, número de radicado de petición realizado el 17 de febrero de 2021 y cadena de correos electrónicos.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 12 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada a los siguientes correos: gabriel.cubillos@servientrega.com atencioncallcenterbta@servientrega.com y backofficemde@servientrega.com

1.2.1. La Accionada dentro del término de ley, no dio respuesta a la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 17 de febrero del presente año, donde se peticionaba de forma urgente, la ubicación del envío con radicado 53933734, a fin de darle movilidad para reclamarlo en la oficina principal de Servientrega, solicitud remitida a los correos electrónicos gabriel.cubillos@servientrega.com atencioncallcenterbta@servientrega.com y backofficemde@servientrega.com

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción,

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **17 de febrero de 2021**, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el **05 de abril de 2021**.

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 17 de febrero del 2021 donde solicitó de manera urgente, la ubicación del envío con solicitud/radicado 53932734, según descripción en la guía 9112906047, para ser reclamado en la oficina principal de Servientrega.**

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones* indica que, *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el escrito petitorio, es la solicitud de manera urgente de realizar la ubicación del envío con "SOLICITUD/RADICADO 53933734" a fin de darle movilidad para ser reclamada en la oficina principal de SERVIENTREGA ubicada en la CRA 48 18 29 Av. Las Vegas Industriales, para lo cual se establece el término de quince días, ampliado a 30 días en virtud del **art 5 del Decreto 491 de 2020**, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico el día **17 de febrero de 2021**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **05 de abril de 2021**, se tiene entonces que el mismo venció el día **05 de abril de 2021**, pero que posterior a esta fecha, según manifestación del accionante, recibió la respuesta por parte del encartado.

Revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 17 de febrero de 2021, remitida por correo electrónico y recibida por el accionado, respecto de la cual, el peticionado no dio respuesta a la acción de tutela, pero si al accionante, según lo manifestó en la respuesta ofrecida al Despacho por la solicitud que se le realizara a través de su correo electrónico almarinori28@gmail.com sin precisar día u hora del recibido de la respuesta.

Ahora, comunicado por el accionante a través de correo electrónico que el accionado ya le dio respuesta a su derecho de petición, se tiene que, atendido por el accionado el pedimento del tutelante en su escrito petitorio, de manera clara y de fondo, el derecho de petición se encuentra satisfecho; dando lugar a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecho, ya que el accionado

De allí que nos encontremos frente a la improcedencia de la tutela, de contera Denegar la tutela por la carencia actual de objeto ante el hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y a su vez el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.

La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa

dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA POR OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO ANTE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por **GALILEO INSTRUMENTS S.A.S.** a través de su

Representante Legal JULIAN RICARDO RODRIGUEZ VALENCIA en contra de la **SERVIENTREGA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1489d8ba1f40ba15e9a17a2a3abc7939057dc25053c03a12abf68d434cb4aa7**

